

Exportadores, Sociedad Anónima” (PROEXSA), en contra del Director de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) León, Don RENE ALEGRIA; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia remitiéndoselo la copia correspondiente; asimismo, ordenó girar oficio al recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- Dicha providencia le fue notificada al recurrente, Señor JUAN CARRION CALERO, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y al recurrido, Señor RENE ALEGRIA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- A las diez y dieciocho minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región dictó providencia ordenando la remisión de las diligencias del recurso de amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Esta providencia le fue notificada al recurrente, Señor JUAN CARRION CALERO a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y al recurrido, Señor RENE ALEGRIA, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- A las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito de personamiento del Señor JUAN CARRION CALERO, en el cual solicitaba nuevamente la suspensión del acto reclamado.- A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Señor JUAN CARRION CALERO en su carácter de Presidente y Apoderado

Generalísimo de la Empresa “PRODUCTORES Y EXPORTADORES, S.A.” (PROEXSA), conforme lo establecido en el artículo 30 de la Escritura de Sociedad Anónima ubicada en el reverso del folio once de las primeras diligencias; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y se les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó que el presente recurso pasara a la Sala para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” correspondiente al No. 241 de fecha 20 de Diciembre de 1988, en su Arto. 27 de manera expresa señala los requisitos que debe de contener la demanda de amparo que se interpone ante el Tribunal de Apelaciones correspondientes, o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiéndole al Tribunal Supremo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La órbita del recurso de amparo, extraordinario por su propia naturaleza, está circunscrita de manera expresa a la violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, y debe interponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona ya sea natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos consagrados en la Constitución Política. Es obligación del Tribunal receptor del recurso, el examinar si la demanda de amparo contiene todos los requisitos que de manera expresa señala el citado Arto. 27 de la ley respectiva, que si en el escrito que contiene el recurso faltare alguno o algunos de dichos requisitos, deberá concedérsele al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones y si dejare pasar dicho plazo, el recurso deberá tenerse como no interpuesto en observancia a lo señalado en el Arto. 28 de la ley respectiva. Examinando esta Sala el interpuesto por el Señor JUAN CARRION CALERO en contra del Señor RENE ALEGRIA, Delegado Regional INE/ENEL del Departamen-

**AMPARO IMPROCEDENTE
VOTO 11-99**

Expediente: 0377-92
Fecha: 02-02-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Francisco Urbano Ruíz Rodríguez
Recurrido: Tnte. Marcos Román Rodríguez
Capitán. Gregorio Aburto Ruíz

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y veinte y cinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, IV Región, el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de Rivas, expuso en síntesis: Que el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la noche, conducía a veinte kilómetros por hora en la carretera panamericana, cuando fue embestido por el vehículo del señor Alejandro César Ortíz Meneses, quien conducía a alta velocidad, infringiendo los Arts. 32, 58 y 99 de la Ley de Vehículos y Tráficos del 5 de mayo de 1938, haciendo acto de presencia la policía de la ciudad de Rivas, quien mediante resolución del 21 de Septiembre de 1992, dictada por el Jefe de la Unidad Especializada de la Policía de Rivas, Teniente Marcos Román Berríos, determinó responsabilidad en contra del recurrente, quien apeló de dicha resolución ante el Jefe de la Policía de Rivas, Capitán Gregorio Aburto Ortíz, ratificando éste último la sentencia que fuera objeto de la apelación, sin considerar que la misma era nula por no haber sido dictada por el Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito. Expresó el recurrente que las resoluciones dictadas por el Jefe de la Unidad Especializada de la Policía de Rivas, Teniente Marcos Román Berríos y del Jefe de la Policía de Rivas, Capitán Gregorio Aburto Ortíz, le causan agravios y perjuicios, violentando sus derechos constitucio-

nales consignados en los Arts. 25, inciso 2), 27, 32, 34, inciso 3), ya que ninguna de las autoridades aludidas tenía competencia para resolver sobre el accidente de tránsito y declararlo culpable de ello, que recurría de Amparo en contra de dichas autoridad y contra los actos de resolución dictadas. Pidió la suspensión del acto y acompañó pruebas documentales de los hechos. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la IV Región, resolvió admitir el recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ en contra del Teniente MARCOS ROMAN BERRIOS, en su carácter de Jefe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional de Rivas y del Capitán GREGORIO ABURTO ORTIZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Rivas, ordenó que se pusiera en conocimiento a los funcionarios recurridos y que se tuviera como parte a la Procuraduría General de la República, previniéndoles a los primeros que debían enviar informe junto con las diligencias creadas dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. No dio lugar a la suspensión del acto, por ser éste un acto positivo ya consumado. Dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, III Región, para la notificación del auto al Procurador General de Justicia. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante este Supremo Tribunal, las cuales fueron debidamente notificadas. En escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos se personó el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ y en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del mismo año, informó sobre el cambio de lugar para oír notificaciones. El doctor ARMANDO PICADO JARQUIN se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en escrito de las doce y tres minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal, se tuvo por personado al señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ en su propio nombre, al Doctor ARMAN-

el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.-M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mi: M.R.E., Srío.*

**AMPARO EXTEMPORANEO
VOTO 12-99**

Expediente: 0307
Fecha: 03-02-99
Hora: 01:00 p.m.
Recurrente: Juan Bautista Duarte Sevilla
Recurrido: Dr. Octavio Tablada Zelaya

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

A las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), compareció el Señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA, quien dijo ser mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa, a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en la Región V y del Señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en la Región V. En el escrito de interposición del recurso, el recurrente manifestó en síntesis lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica denominada LA CEQUERA ubicada en la comarca Los Serritos, municipio de San Miguelito, departamento de Río San Juan. Que dicha finca la ha venido trabajando eficientemente. Que en la finca anteriormente descrita, los recurridos Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, desde hace aproximadamente

unos ocho meses han estado insistiendo en querer meter desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, fecha desde la cual ha protestado por escrito ante el Señor Octavio Tablada, lo mismo que ante el Doctor GUSTAVO TABLADA, Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, siendo infructuosas sus gestiones. Que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y dos, los recurridos Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, ordenaron introducirse en su finca a cuatro sujetos desconocidos para él, ya que sólo conoce el seudónimo de quien dirige el grupo, siendo éste "El Caminante". Que desde el momento en que estos señores se introdujeron en su finca le han causado serios perjuicios por cuanto se han dedicado a cortar los cercos, los árboles que sirven para forraje del ganado en el verano, así mismo han estado despalando la reserva de montaña lo que además de causarle perjuicios a su propiedad se los causa a toda la zona; que lo han querido obligar a que desocupe la finca, que saque su ganado y que salgan los trabajadores o de lo contrario ellos los sacarán amarrados, asegurando que esa finca se las entregó la Reforma Agraria, específicamente el Doctor Octavio Tablada. Que la actuación del Doctor Octavio Tablada viola el artículo 108 de la Constitución Política que establece: "Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria", razón por la cual, después de haber agotado la vía administrativa ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, interpone Recurso de Amparo en contra de los citados Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, para que previos los trámites de ley, se les ordene revocar la autorización dada al Señor del seudónimo "El Caminante" y a los otros tres que lo acompañan. Pidió se gire oficio a la Policía Nacional de la Región V a fin de que se ordene el desalojo de las personas introducidas en su finca por órdenes de la reforma agraria. Acompañó a su escrito de interposición del recurso copia de la escritura pública número setenta, copia de carta fechada el diez de Junio de mil novecientos noventa y uno enviada al Doctor Gustavo Tablada, Ministro del INRA y señaló casa para notificaciones. A las diez y quince minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región dictó Auto en el cual resolvió: declarar admisible el recurso; suspen-

prema de Justicia, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, de generales en autos y expuso en síntesis lo siguiente: Que el artículo 130 de la Constitución Política establece que “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”; que en los artículos 158, 159 y 160 del mismo cuerpo de leyes se preceptúa respectivamente: “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales que establezca la ley”, “Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia”, “El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial”. Es evidente que de conformidad con los artículos constitucionales citados anteriormente, la función judicial, considerada materialmente, es de esencia exclusivamente de función jurisdiccional y la principal característica de la función jurisdiccional estriba en la aplicación de la ley al caso concreto. La función jurisdiccional supone una situación de conflicto preexistente, supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de duda o error sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica. Por lo tanto, si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto. Esa declaración requiere un procedimiento especial previo en el cual haya un debate contradictorio, audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes, habiéndose llegado a pensar que el “procedimiento”, con sus formalidades especiales, constituye un elemento del acto jurisdiccional. El Estado, por medio de las funciones legislativas y administrativas, crea situaciones jurídicas que deben ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia, o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención es precisamente la “función jurisdiccional”, en caso contrario, cualquier resolución que dicte un funcionario para decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, dicho funcionario

estaría invadiendo la propia y exclusiva competencia del Poder Judicial que es el único que puede administrar justicia, tal a como lo establecen con claridad los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 de la Constitución Política. Que en base a todo lo expuesto y específicamente cuando una resolución de cualquier funcionario, como la sometida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Amparo interpuesto, haya violado las normas constitucionales ya señaladas antes, pide al Alto Tribunal que ampare al recurrente en sus derechos reclamados y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes. A las ocho y quince minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor JUAN BAPTISTA DUARTE SEVILLA, al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Delegado del INRA Región V, al Doctor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA Región V y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a quienes se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Dicha providencia fue notificada a las partes. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, se excusó de conocer del presente recurso por haber conocido de su admisibilidad cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 26 de la Ley de Amparo vigente dispone que “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. En el caso de autos consta que el día diez de Junio de mil novecientos noventa y uno el hoy recurrente envió comunicación al Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro de Desarrollo

otra propiedad en la misma ciudad de Diriamba. Que si los terrenos afectados por el decreto de utilidad tuvieran como objeto la construcción de un parque, de Hospital etc, entonces si nos encontraríamos ante proyectos de verdadera utilidad pública, pero en el caso presente el Consejo Municipal solo persigue como ya expusieron el entregar los terrenos afectados a ocupantes particulares. Que con fundamento en lo anterior y por considerar que se han violado las garantías consagradas a su favor en los artículos 44 y 64 de nuestra Constitución ocurrían ante esa Sala en referencia a interponer recurso de Amparo Administrativo en contra del Consejo Municipal de Diriamba por haber emitido el Acuerdo número 44 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos publicado el nueve de Junio del año en curso. Que bajo el Amparo del artículo 188 Cn. solicitaban se enviaran el presente recurso a este Alto Tribunal para que mediante sentencia firme se ordene al Consejo Municipal; fotocopia del Acta de defunción de BERNY PEREZ DE JIRON; fotocopia de la partida de defunción de PEDRO JOAQUIN PEREZ PARRALES; y fotocopia de la escritura de Cesación de Comunidad de la Propiedad y terminaban señalando casa para oír notificaciones en la ciudad de Diriamba.

II

Al observar que el escrito de interposición del recurso adolece de varias omisiones, la Sala Civil mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, concede a las recurrentes el término de cinco días para que las subsanen bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso intentado al tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, si no lo hicieren. Mediante escrito presentado el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, los recurrentes atienden el requerimiento de la Sala Civil por lo que esta y mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio mil novecientos noventa y tres, da por subsanadas las omisiones señaladas, admite el recurso y tiene como parte a las recurrentes en el carácter con que comparecen; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; no se pronuncia sobre la suspensión del acto reclamado porque los recu-

rrentes no lo pidieren ni tampoco concurren a las circunstancias señaladas en el artículo, 32 de la Ley de Amparo para que la misma proceda a la suspensión de oficio; y emplaza a las partes para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres este Alto Tribunal tiene por personados y les da la intervención de Ley a las recurrentes y al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado; y ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver

SE CONSIDERA:

Por razones elementales de orden lo primero que tiene que examinar la Sala en presencia del recurso que analizamos, es saber si el mismo fue presentado o no dentro del plazo de treinta días que al efecto y de manera expresa señala el artículo 26 de la Ley de Amparo para con posterioridad pasar a examinar si en su interposición se observaron y cumplieron por parte de las recurrentes con los requisitos que impone la Ley para su implementación y que son una consecuencia de su formalismo por ser un recurso extraordinario y de rango constitucional. De lo expuesto por las recurrentes resulta que aunque el Consejo Municipal de Diriamba emitió el Acuerdo número 44 que impugnan por el presente recurso, el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, este fue publicado el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres por lo que habiéndose presentado el recurso el día veintidós del mismo mes y año esta Sala considera que el mismo fue interpuesto dentro del término que para tal fin concede el Artículo 26. Cabe pues examinar si las recurrentes dieron cabal cumplimiento a los requisitos que en forma determinante establece el artículo 27 de la Ley que nos rige, ya que de no ser así, el recurso intentado debe ser declarado improcedente y esta Sala quedaría imposibilitada para entrar a conocer el fondo del Amparo. Al efecto en La Gaceta numero 155 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó y entró en vigencia la Ley de Municipios la que en su artículo 40 establece lo siguiente: «Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por lo pobladores mediante la

incluyendo las recurrentes, solicitando a la Inspección Departamental del Trabajo autorización para ello, lo que fue accedido. Continúan afirmando las recurrentes que con esta resolución se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 88, 87, 182, 183 y 188 Cn.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite el recurso y tiene como parte a las recurrentes, en el carácter que comparecen. Se le dio conocimiento al Señor Procurador de Justicia y a la funcionaria recurrida. Teniendo tanto la funcionaria recurrida como el Señor Procurador General de Justicia, su domicilio legal en la ciudad de Managua, diríjase Exhorto a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se declara sin lugar la suspensión del acto porque se trata de un acto positivo consumado ya que es contra una resolución dictada por una autoridad para que se cumpla determinada cosa. Que se remitan los autos a la Sala exhortante una vez que se realicen estas diligencias, a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles. Se dirigió oficio a la funcionaria recurrida previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema dentro del término de diez días después de notificada y se previene a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles después de notificadas para hacer uso de sus derechos. Lo cual fue hecho

III

Las recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal, así mismo la funcionaria recurrida y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal Supremo, se tiene por personados a las recurrentes, a la funcionaria recurrida y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I

Afirman las recurrentes que con la resolución de la Directora de Asociaciones Sindicales del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete en la que se confirma la desafiliación de las recurrentes del Sindicato fundado por ellas y sustenta la cancelación de la negociación del Pliego Petitorio, se les viola una serie de

disposiciones constitucionales. Del examen de las diligencias existentes se observa, que la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, basa su resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en una supuestas renuncias de afiliados y de algunos miembros de la Junta Directiva del Sindicato y por la inspección realizada por un Inspector del Trabajo en la empresa, el cual afirma, en su informe, que en atención a escrito y firmas presentados por miembros de la Junta Directiva del Sindicato, se decreta dicha inspección en lo que se afirma que para la formación del Sindicato se usó coacción, y que si firmaron sólo fue por ir a pasear, de igual manera que una de las recurrentes ya no trabajaba en la empresa desde el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, de lo cual esta Sala no encuentra pruebas de esta afirmación, pues no fueron presentados por la funcionaria recurrida documentos que demuestren tal afirmación, tanto de la renuncia como del despido de las recurrentes, de igual manera, en el folio 1 del segundo cuaderno del expediente administrativo, se observa, un acta elaborada por los trabajadores de la Empresa CUPID FOUNDATION, el día dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la cual esta Sala considera que no puede ser aceptada como válida por no cumplir lo establecido por el Reglamento de Asociaciones Sindicales que establece en su Artículo 18 «Queda facultado el Responsable de Asociaciones Sindicales del lugar del Sindicato o a quien éste delegue para asistir a la celebración de la Asamblea para verificar el cumplimiento de los requisitos preceptuados por la Ley.», en el Acta presentada se observa que su realización no fue verificada por la Dirección de Asociaciones Sindicales, sin embargo ésta es aceptada tanto por la Directora de Asociaciones Sindicales como por la Inspectora Departamental, para decretar Inspección en el sindicato, siendo ésta uno de los principales fundamentos para la resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que la Dirección de Asociaciones Sindicales resuelve desafiliar a las recurrentes del referido sindicato, por lo que esta Sala estima que la Dirección de Asociaciones Sindicales no actuó de conformidad con la Ley,

II

Respecto a la violación del artículo 88 Cn., referente al Convenio Colectivo, se observa que el Departamento de Conciliación del Ministerio del Trabajo, suspende la cita de negociación del Pliego Petitorio, no cancela el mis-

gan, y artículo 103 ya que cumplen una función social. Asimismo solicitan se ordene la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante resolución del dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, admite el recurso, tiene como parte a los recurrentes. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia, se dirige oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados, en cuanto a la suspensión del acto reclamado por considerar que no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, obliga a los recurrentes a otorgar garantía suficiente hasta por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CORDOBAS, para responder por los daños y perjuicios que se ocasionen, la cual fue otorgada y considerada como buena por el Tribunal, declarando la suspensión del acto. Asimismo previno a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III

Se personaron los recurrentes ante la Corte Suprema de Justicia y en auto del siete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se les concedió la intervención de ley correspondiente y se mandó a abrir a pruebas el proceso por el término de diez días, período en el que los recurrentes presentaron pruebas documentales a su favor. Vencido el término probatorio y siendo el caso de resolver, esta Sala,

CONSIDERA:

No habiendo vía administrativa que agotar, ya que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados INAA, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 44, del 30 de Octubre de 1979, no establece ningún recurso que agotar y es sabido que los recursos ordinarios que agotan la misma deben estar establecidos en la ley, esta Sala considera importante en estricto cumplimiento del principio de Legalidad, hacer algunas consideraciones necesarias. El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente establece: «Recibidos los autos

por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». Del examen de las diligencias existentes se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su resolución del dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, ordena al funcionario recurrido que dentro del término de diez días después de recibido el oficio, enviara su informe correspondiente junto con las diligencias creadas a este Supremo Tribunal. Asimismo en auto del mismo Tribunal del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, éste previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para que hicieran uso de sus derechos. Sin embargo hasta la fecha el funcionario recurrido Licenciado DENIS MEJIA OBREGON, o quien le haya sustituido, si ya no ocupa la misma persona el cargo, no se ha personado ante esta autoridad, ni presentó su informe correspondiente, a fin de demostrar la legalidad de su actuación como funcionario de esa Institución, por lo que no cabe más que tener por cierto lo afirmado y amparar al recurrente,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 436 Pr., 188 Cn., 39, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores PABLO JOSE CENTENO Y FRANCISCO JOSE ROCHA LOPEZ, en el carácter en que comparecen, en contra del Señor DENIS MEJIA OBREGON, en su carácter de Responsable de la Dirección de Acueductos Rurales del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados INAA, de ese entonces. II- En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto reclamado. III- Comuníquese mediante oficio y sin demora a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. IV- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srío.*

mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del presente Recurso.-

CONSIDERA:

I

Que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, cumplió con todos los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988. Esta Sala de lo Constitucional observa que la Procuraduría Departamental de Boaco notificó al señor ORLANDO CUBAS ALONSO, que conforme resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de la ciudad de Managua del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, debía de hacer entrega del bien inmueble que ocupaba a la señora Nunila Barquero de Sánchez, en el término de setenta y dos horas, y que el Procurador Departamental de Boaco no estaba facultado para ordenar la desocupación de dicha propiedad al señor ORLANDO CUBAS ALONSO, por simple resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, cuyas facultades contenidas en el Decreto 11-90 ya habían sido declaradas parcialmente inconstitucionales por sentencia número veintisiete de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en lo que se refiere a la parte final del artículo 7 y 11 ya que los mismos le conferían a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones facultades para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconocimientos de derechos con auxilio de la fuerza pública, dándole a dicha resoluciones el carácter de suficiente título para ejercer derecho pleno sobre bienes reclamados, usurpando con ello facultades de orden jurisdiccional, que única y exclusivamente pertenecen al Poder Judicial.- Asimismo el Procurador Departamental de Boaco al dictar la resolución de las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, invadió la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los artículos 148 y 160 Cn., cuando en el presente caso no había ningún juicio tramitado en los tribunales comunes que indicase que la parte recurrente había sido tomada en cuenta y vencido por sentencia firme.

II

Esta Sala aclara que aunque si bien es cierto la parte recurrente únicamente expreso recurrir de Amparo en contra de la resolución dictada por el Procurador Departamental de Boaco, doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, del contenido de la misma, se desprende un acto de ejecución de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que es inconstitucional por haber sido resuelto así por este Supremo Tribunal, en sentencia número veintisiete de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y que la ejecución contenida en la resolución del Procurador Departamental de Boaco fue dictada posteriormente, ya que una vez que había sido declarada dicha inconstitucionalidad, por lo que esta sentencia deber ser notificada a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **I.- HA LUGAR AL AMPARO** interpuesto por el señor ORLANDO CUBAS ALONSO, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Boaco, en contra del doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Boaco.- **II.-** Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.- **III.-** Esta Sala de lo Constitucional aclara que no está declarando el dominio a favor del señor ORLANDO CUBAS ALONSO, dejando a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía correspondiente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

ta y ocho dictado por el Tribunal de apelaciones, Sala Civil, Región III, se ordenó que se notificara al Inspector General del Trabajo, doctor EMILIO NOGUERA CACERES. Por auto de las cuatro y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero del corriente año dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, se ordenó remitir las diligencias a la corte Suprema de Justicia y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. En auto de las doce y siete minutos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, se ordenó notificar al doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. En escrito de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho se personó ante la Sala de lo Constitucional, la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho se personó el señor MAURICIO MEZA MATUTE en su carácter de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS". El día dieciséis de Marzo del corriente año a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana rindió informe el doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo.

CONSIDERANDO
UNICO

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su artículo 27 los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición para que esta Sala pueda conocer y resolver sobre el fondo del Recurso de Amparo. El artículo 27 inciso 5 de la referida ley dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el caso sub judice la parte recurrente, compareció en su carácter de SECRETARIO GENERAL del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", calidad que dijo acreditar mediante certificación de personería jurídica, certificación de la Dirección de Asociaciones Sindicales de la ciudad de Managua, asimismo certificación de la Directora de Asociaciones Sindicales, doctora Marlene

Robleto U. Es criterio de esta Sala que tales documentales únicamente demuestran que el señor MAURICIO MEZA MATUTE efectivamente es el Secretario General del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", pero no demostró que se le hubiera conferido la facultad especial de interponer Recurso de Amparo. Considera esta Sala que se debe aclarar que el hecho de ser representante legal, no es sinónimo de mandatario especialmente autorizado, y que en el caso de interposición de los Recursos se requiere que se le haya conferido esa facultad especial, por lo que se debe considerar que no se cumplió con el requisito formal en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 413, 424, 436 y 446 Pr., y artículos 27, inciso 5 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional declaran: **SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo** interpuesto por el señor MAURICIO MEZA MATUTE, mayor de edad, soltero, trabajador agrícola y del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, en su carácter de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS" contra de los siguientes funcionarios: doctor DENIS MELENDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter de Inspector del Trabajo de la ciudad de Chinandega y el doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque el presente recurso, cumpla con los requisitos establecidos para su resolución y una vez hecho esto se examine si hubo o no violación constitucional y expresa lo siguiente: En el Considerando Unico se afirma que por no demostrar el recurrente, poder suficiente que lo acredite, el carácter en que comparece, es decir como Secretario General del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", es razón suficiente para declarar improcedente el presente recurso, en primer lugar es importante no olvidar lo señalado por el arto. 28 de la Ley de Amparo, en el se le obliga al Tribunal de Apelaciones, mandar a llenar las omisiones que estime tenga el recurso, en el plazo de cinco días y del examen de las diligencias se observa

Apelaciones de la III Región el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete y el acta de compromiso fue suscrita el ocho de Noviembre del mismo año. Adjunto los correspondientes documentos de acta de compromiso, recibos por la suma de ciento cincuenta mil córdobas firmados por el señor Alcalde y el recurrente con fecha de 10 de Noviembre de 1997. Comprobante de Egresos de la Alcaldía, cheque librado a favor de CARLOS BARQUERO con fecha diez de Noviembre de 1997. A las once y cincuenta y un minuto de la mañana, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio en su carácter de Procurador Auxiliar y Delegada del señor Procurador General de Justicia, compareció a personarse en el presente Recurso de Amparo adjuntando certificaciones de su nombramiento. La Sala de lo Constitucional dictó providencia a las diez de la mañana, del nueve de Enero del presente año teniendo por personado al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de Ley, ordenando que Secretaría informara, si el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO se había personado ante este Alto Tribunal tal como le previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal en oficio del cuatro de Febrero del año en curso, informó que el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO en el presente caso, no se había personado a la fecha, por lo que estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 38 de la referida Ley preceptúa que a las partes debe prevenírseles que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus dere-

chos y si el recurrente no se personare dentro del término de Ley señalado se declarará desierto el Recurso. En el presente caso radicados los autos, ante esta Suprema Corte de Justicia solamente se personaron el señor Funcionario Recurrido, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN y la Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del señor Procurador General de Justicia, no habiéndolo hecho el señor recurrente CARLOS BARQUERO BARQUERO, según consta en informe de la Secretaría del cuatro de Febrero del presente año. En consecuencia esta Sala considera que no queda más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 25 y 38 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO, de generales en autos en contra del señor Alcalde de la ciudad de Managua Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.*

**AMPARO NO HA LUGAR
VOTO 19-99**

| | |
|-------------|-------------------------|
| Expediente: | 0876-96 |
| Fecha: | 10-02-99 |
| Hora: | 01:30 p.m.. |
| Recurrente: | Dr. Julio Centeno Gómez |
| Recurrido: | Comisión Nic. del Café |

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.-

nada que ver con ese problema que era exclusivo de la COMISION NICARAGUENSE DEL CAFÉ (CONICAFE). Que recurrió entonces ante el Señor Secretario Ejecutivo de CONICAFE, Ing. Alvaro Velásquez S. por carta del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que le solicitó le fuera registrado el contrato No. K/9014 para la cosecha 96/97 a los señores VACATION TRADIN S.A. de París, Francia. Que el Ing. Alvaro Velásquez S., en representación de CONICAFE contestó el mismo día que si no se hacían enteros los tributos ilegales no autorizarían el registro del contrato antes relacionado. Que su representada con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y seis insistió ante el mismo Secretario Ejecutivo de CONICAFE para que dejarán de cobrar los tributos ilegales. Sigue expresando el recurrente que en carta del once de junio del mismo año respondieron al escrito de revisión de su representada que en ningún momento procederían a registrar los contratos de exportación hasta que no se cancelaran los tributos de dos dólares por quintal a exportar, por lo que su representada dio por agotada la vía administrativa. Que los dos dólares por quintal a exportar que pretende cobrar CONICAFE es un acto ilícito y antijurídico por que no existe ninguna disposición legal que establezca tal tributación, por lo que constituye una violación a los Artículos 114 y 115 Cn. que establecen la exclusividad indelegable de la Asamblea Nacional y la potestad de la misma para crear, aprobar, modificar y suprimir tributos, y la disposición imperativa de que el Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley. Que al mismo tiempo con fundamento en el Artículo 20 de la Ley de Amparo alega y promueve la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 01-12-26 del Ministerio de Economía y Desarrollo creador de CONICAFE, ya que dicho acuerdo viola los Artículos 114 y 115 Cn. al pretender crear en su Artículo 7 un tributo para gravar las exportaciones de café a los mercados del exterior. Pide que se decrete la suspensión del acto por las graves consecuencias que puede afectar a más de ochocientos pequeños productores de café, ordenando a CONICAFE que proceda a registrar los contratos de exportación 96/97. Dice acompañar todos los documentos a que ha hecho referencia, para que una vez razonado le sean devueltos y las copias a la Procuraduría General de Justicia y el testimonio de las diligencias incoadas en la sala recurrida, librada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Señala para oír notificaciones.

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 25 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

II

Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil en auto de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Julio Centeno Gómez en su carácter de Aporado Especial Judicial de la Sociedad “EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA”, por ser extemporáneo. Que habiendo examinado este Supremo Tribunal lo considerado por el Tribunal de Apelaciones, encuentra que de conformidad a lo expresado en el mismo escrito de interposición donde el recurrente acepta que en pasadas cosechas, CONICAFE le obligó a su representada a dejar un depósito en garantía y firmar un pagaré por no haber aportado los dos dólares por quintal para su exportación, en el que además el recurrente admite el conocimiento que ha tenido de la existencia del acto contra el que se recurre desde años atrás, por lo que su representada era conocedora de la política de registro, y no hizo uso en su momento de sus derechos que la Ley de Amparo la confiere cuando han sido agredido sus derechos constitucionales.

III

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III le mandó a llenar omisión, no habiendo expresado en ese momento nada acerca de la extemporaneidad del recurso, sino hasta que fue llenada la omisión, el Tribunal de Apelaciones declara inadmisibile el recurso por considerarlo extemporáneo. Es

mento en que el área de construcción no es superior a los cien metros cuadrados. Que la nota suscrita por Gonzalo Cardenal le causa perjuicio al hipotecarle su legítima propiedad en garantía de una deuda que no debe y que tampoco existía al momento que adquirió de la señora Kaltoff Frizell. Que se violan los artículos 44, 64, 130, 32 Cn. que no agota la vía administrativa por que en este caso no existen recursos ordinarios previstos por la Ley, que solicita la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de Estelí I Región, dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del presente año, teniendo por personados al Doctor Noel Danilo Torres, en su carácter personal ordenando al señor Gonzalo Cardenal como Delegado y Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691 que debería informar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación y recibido el correspondiente oficio, ordenando poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República las diligencias, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, remitiendo las diligencias originales a la Suprema Corte de Justicia y se previene a las partes que deben personarse ante este Alto Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente al de la distancia a hacer uso de sus derechos. Disiente el Honorable Magistrado Doctor José Ignacio Buitrago de la resolución de sus apreciables colegas y opina “porque debe suspenderse el acto reclamado, pues de oficio puede hacerse más aún en este caso se ofrece garantía a criterio del Tribunal, Sala Civil y además es dudoso que el Amparo quede sin materia por la suspensión”. Ordenan enviar las diligencias al Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua, en calidad de exhorto a fin que se notifique al recurrido. Se asentaron las notificaciones legalmente. El Licenciado Gonzalo Cardenal Alvarado, presentó escrito a las tres y dieciséis minutos de la tarde, del dieciocho de Junio del presente año, personándose y agregando fotocopia del informe de ley, que había presentado el 25 de Mayo del año en curso. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal a las diez y diez minutos de la mañana, del quince de Julio del año en curso, teniendo por personado al Licenciado Gonzalo Cardenal en su carácter de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, concediéndosele la intervención de ley. Ordenando que Secretaría informe si el Doctor Noel Danilo Torres Rodríguez se personó ante

esta Superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, el cinco de Agosto del año en curso a través del cual expone: “que por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del año en curso, dictado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Noel Danilo Torres Rodríguez; en contra del señor Gonzalo Cardenal, Delegado y Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro y se le previene al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, ocurra ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. La referida providencia le fue notificada al señor Torres Rodríguez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula que la contenía íntegra la que entregaron personalmente en la Secretaría del Tribunal. El recurrente tenía que personarse como fecha última el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho lo que no hizo habiendo transcurrido más del término establecido más el de la distancia”. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del seis de Agosto del año en curso, teniendo como parte al doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República ordenando pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

La deserción es un modo de terminar el Recurso de Amparo y se produce cuando el recurrente no cumple con la obligación que le impone la parte final del Arto. 38 de la Ley de Amparo en vigencia de comparecer por escrito para hacer uso de sus derechos, dentro del término que le haya señalado el Tribunal de Apelaciones correspondiente. Del informe rendido por Secretaría se comprueba que el recurrente no se personó a como era su obligación. La Ley presume que el no cumplimiento por el recurrente del señalado trámite de la comparecencia ante este alto Tribunal, manifiesta tácitamente su voluntad de no perseverar en el recurso interpuesto y autoriza por consiguiente, para poner término a éste, declarando su deserción. En el caso de autos tal presunción, si no corresponde a la intención cierta y real del

Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la Resolución definitiva". Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones, las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de estricto cumplimiento examinar si los recursos que se interponen en él, llenan los requisitos de admisibilidad y procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas considerando que el recurrente al interponer el Recurso de Amparo omitió las generales de Ley de sus representados y del Funcionario recurrido y el Poder Especial que adjuntó, no reunió los requisitos de ley, a pesar que la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región le previno al recurrente llenar las omisiones señaladas, éste no cumplió, ya que en los folios enviados por el Tribunal no rola ante esta Sala escrito que el Doctor Sergio Lira Gutiérrez haya cumplido con lo estipulado en el artículo 27 inciso 1 de la Ley de Amparo y el artículo 28 de la misma ley establece que si él recurrente dejase pasar los cinco días establecidos por la ley sin cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones se tendrá por no interpuesto. Que el auto dictado a las diez de la mañana, del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la III Región a través del cual se tiene por no interpuesto el presente Recurso presentado por el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez en contra del Ingeniero Pablo Vigil Icaza, Ministro de Construcción y Transporte del gobierno de la República de Nicaragua, por no haber llenado los requisitos o formalidades de ley, fue debidamente notificado, en consecuencia es criterio de los miembros que conforman esta Sala estimar que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, III Región actuó correctamente, por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto artículos 424, 436 Pr., y artículo 25 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE

HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez en su carácter supuestamente de Apoderado Especial de los Señores: Gerardo Ferrey y otros en contra del señor Ingeniero Pablo Vigil Icaza, Ministro de Construcción y Transporte del Gobierno de la República de Nicaragua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO DESIERTO
VOTO 22-99**

Expediente: 1180-98
Fecha: 13-02-99
Hora: 03:00 p.m..
Recurrente: Sra. Mery Elizabeth Ochoa López
Recurrido: Sr. Henry Maradiaga Varela

SENTENCIA NO. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Las tres de la tarde.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado personalmente por María Elizabeth Ochoa López, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Cinco Pinos, municipio de Chinandega, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente; Que es comodataria precaria de un predio urbano y casa ubicada en el municipio de Cinco Pinos, propiedad de la Alcaldía Municipal en donde estaba situado un cine, con los linderos siguientes: Norte, calle en medio, Roberto Ochoa López; Sur, Ronald Ochoa Casco; Este, Alcaldía Municipal y Oeste Mérida Vásquez,

sente año, en el cual expone que “Por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde, del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se previno a la recurrente para que dentro de tres días hábiles más el término de la distancia ocurra ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. La referida providencia le fue notificada a la señora Mery Elizabeth Ochoa a las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula judicial que la contenía íntegra, la que dejaron en casa de la señora Juana Ochoa Hernández Quintanilla en la ciudad de León. La recurrente tenía que personarse a esta Sala como último día el Lunes once de Mayo del año en curso, lo que no hizo, habiendo transcurrido más de tres días más el término de la distancia”. Auto dictado por la Honorable Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 38 de la referida ley preceptuó que a las partes debe prevenirse que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el Recurrente no se personare dentro del término señalado se declarará desierto el recurso. En el presente caso radicados los autos ante esta Sala de lo Constitucional se personaron y además rindió el informe el funcionario recurrido y el Procurador Auxiliar Constitucional, debiéndose personar la recurrente según consta en informe de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, el día once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndolo efectuado hasta el veintiséis de Mayo del corriente año, no cumpliendo con la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, habiendo transcurrido más de tres días más el término de la distancia. En consecuencia esta Sala considera que no queda más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 436 Pr., y artículo 25 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por la señor MERY ELIZABETH OCHOA LOPEZ, de generales expresadas en contra del señor HENRY MARADIAGA VARELA en su carácter de Alcalde del Municipio de San Juan de Cinco Pinos, Departamento de Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO IMPROCEDENTE
VOTO 23-99**

Expediente: 1086-97
Fecha: 18-02-99
Hora: 09:00 a.m..
Recurrente: Sra. Luz Marina Carranza Calero
Recurrido: Dr. José Antonio Alvarado Correa

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, la señora LUZ MARINA CARRANZA CALERO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Física y Matemática, del domicilio de Managua, compareció en su carácter personal y expuso en síntesis: Que interponía Recurso de Amparo contra el acto de resolución

que volvieran las diligencias al Tribunal de origen por haber omitido el carácter con que se admitió el personamiento de la recurrente. En escrito de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete se personó la Dra. DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por escrito de las seis y veinte minutos de la tarde del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, rindieron informe el Licenciado MIGUEL CAMPOS MARCENARO, en su carácter de Ministro de Gobernación por la ley y el Licenciado MARIO SANDOVAL LOPEZ en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III se dictó el cúmplase con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y se aclaró que el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO fue en su carácter personal. Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvo por personados a la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO en su propio nombre; al Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Gobernación; a los señores MARIO SANDOVAL LOPEZ en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y a MIGUEL CAMPOS MARCENARO en su carácter de Ministro por la Ley, ambos del Ministerio de Gobernación, y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 23: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda perso-

na natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". En el caso sub judice, la parte recurrente Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO, interpuso Recurso de Amparo en su carácter particular, tal y como lo manifestó en su escrito de interposición. Las resoluciones dictadas por el Director Departamental de Registro y Control de Asociaciones y el Ministro de Gobernación están referidas a dejar sin efecto la XIX Asamblea celebrada el 27 de Julio de 1997 por la ASOCIACION DE SCOUTS DE NICARAGUA, por lo que esta Sala de lo Constitucional observa que tales resoluciones se refieren a una Asociación sin fines de lucro y no a una persona en particular y que en todo caso la parte recurrente al sentirse agraviada por ser parte de dicha Asociación debió interponer el Recurso de Amparo como miembro de la misma, acreditándose debidamente para ello a fin de que procediera su recurso, por lo que resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, Artículos 413, 424, 436 y 446 Pr. y Artículo 23, y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional declaran: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Física y Matemática, del domicilio de Managua, en su carácter particular en contra del Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA y del Doctor LUIS ARGUELLO VIVAS, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Managua. El primero en su carácter de Ministro de Gobernación y el segundo en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones de dicho Ministerio. Cópiese, notifíquese y publíquese. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y vota porque el presente recurso sea analizado en el fondo y la misma se pronuncie si hubo o no violación constitucional de parte de los funcionarios recurridos y expresa lo siguiente: Se afirma en el Considerando Unico de la Sentencia que la recurrente interpuso

carácter de Jefe de la Policía del Departamento de Masaya, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de Mayo del año en curso. A las once y quince minutos de la mañana, del veinticinco de Mayo del presente año, el señor Leonel José Jarquín, se personó; la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar constitucional, se personó a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de Mayo del corriente año, adjuntando certificaciones de su nombramiento. Providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del ocho de Junio del presente año, teniendo por personados al Comisionado René Ortega Sequeira, en su carácter de Jefe de la Policía del Departamento de Masaya, a la Doctora Delia Mercedes Rosales en carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley y se ordena que Secretaría informe si el señor Leonel José Jarquín Méndez se personó ante esta Superioridad tal como le previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, conforme auto de las once de la mañana, del seis de Mayo del presente año. El oficial notificador por la Ley de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hizo constar que no fue posible localizar al señor Leonel Jarquín Méndez en el domicilio que señaló para notificaciones. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana, del trece de Julio del año en curso, haciendo constar en autos que no fue posible notificar al recurrente por haber cambiado de domicilio, ordenando la notificación a través de la tabla de avisos de este Supremo Tribunal. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional haciendo constar que el señor Leonel José Jarquín Méndez se personó ante esta Sala de lo Constitucional, a las once y quince minutos de la mañana, del veinticinco de Mayo del presente año y tenía que personarse como fecha última el doce de Mayo, por lo que se deduce que ha transcurrido más el término establecido. Providencia dictada a las nueve y dos minutos de la mañana del tres de Agosto del año en curso, ordenando pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, conocida como Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo treinta y ocho, parte infine, establece que "Si el recurrente no se

personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". El término a que se refiere dicha disposición legal es de tres días, más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de autos y tomando en cuenta el informe rendido por Secretaría el día veintinueve de Julio del presente año, se constata que el señor Leonel Jarquín Méndez, no cumplió con la obligación que le impone la disposición legal antes indicada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por él interpuesto ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en contra del señor René Ortega, Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Masaya.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto anteriormente y Arto. 38 de la Ley de Amparo vigente y Artos. 424, 436 y 426 Pr. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor LEONEL JOSÉ JARQUÍN MÉNDEZ, de generales consignadas en autos en contra del señor RENÉ ORTEGA, Jefe de la Policía Nacional de Masaya, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO NO HA LUGAR
VOTO 25-99**

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Expediente: | 0077 |
| Fecha: | 17-02-99 |
| Hora: | 12:30 m.. |
| Recurrente: | Sra. Alma Nubia Martínez de Pérez |
| Recurrido: | Sr. Miguel Angel Pérez Pérez |

mayoría de sus colegas Magistrados y expone: “No estoy de acuerdo, porque estamos en presencia de una vía de hecho de actos consumados y en estos casos no hay nada que agotar”. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.-F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srío.-*

**AMPARO NO HA LUGAR
VOTO 26-99**

Expediente: 0812
Fecha: 18-02-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Sr. Francisco Chacón Bermúdez
Recurrido: Sra. Violeta Barrios de Chamorro

SENTENCIA NO. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y un minuto de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Alcalde Municipal de Santo Domingo de Chontales, de ese domicilio, y manifestó que el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres fue electo Alcalde Municipal de Santo Domingo de Chontales, lo que demostraba con la certificación adjunta y que a partir de

ese momento se ha venido desempeñando como tal en forma legal; que por diferentes anomalías el Consejo Municipal de Santo Domingo de Chontales procedió a suspender a los concejales, WILDER MIRANDA HERNANDEZ, LEONEL GONZALEZ COLINDRES y HERNALDO LAZO RIVAS, circunstancia está que consta en el Acta número ocho del Consejo Municipal celebrada a las ocho de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya certificación acompaña para comprobar su afirmación. Que los concejales destituidos no hicieron uso de los recursos que concede el Arto., 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho por lo que la destitución quedó firme; que no obstante lo anterior los mencionados Ex-Concejales se han dado a la tarea de mantener en zozobra al municipio y su población al tomarse las instalaciones de la Alcaldía por la fuerza y a mano armada y ostentando una representación que no tiene ha comenzado el señor LAZO RIVAS a despachar como si en realidad fuera el Alcalde de Santo Domingo. Que el despropósito de los Concejales destituidos los ha llevado a engañar maliciosamente a la señora Presidente de la República de quien han obtenido la emisión del Decreto número 285-95 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se nombra como Delegado Presidencial al Doctor ROMAN ZELEDON CARRILLO para presidir la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Santo Domingo de Chontales que tiene como único punto de agenda la remoción del Alcalde CHACON BERMUDEZ. Que los Concejales destituidos solo tratan de justificar y legitimar su actitud delincencial a través de esa Sesión Extraordinaria que de llegarse a efectuar solo causaría daños a nuestro ordenamiento Municipal, a nuestro Orden Jurídico y a nuestra Constitución Política. Que para evitar las graves lesiones que se causarían ante el cumplimiento del Decreto número 285-95 emitido por la señora Presidente de la República, ocurría ante la Sala Civil a interponer formal recurso de Amparo en contra de doña Violeta Barrios de Chamorro en su carácter de Presidente de la República y como autora del mencionado Decreto 285-95 cuya suspensión pedía se decretara de oficio ya que de llegarse a realizar causaría tanto daño que haría prácticamente imposible el restituirlo en sus derechos. Que fundamentaba su recurso en los Artículos 23 y siguientes de nuestra Ley de Amparo vigente y por la violación de los Artículos 25, 27, 30, 47, 48, 50, 82,

ceso: la primera hace referencia a la notificación tardía de la suspensión de los efectos del Decreto Presidencial 285-95, lo que, al tenor de lo expuesto por esta Sala en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, convierte la notificación en extemporánea; y la segunda transforma la Sesión Extraordinaria celebrada de conformidad a las leyes que la rigen en un acto consumado cuyos efectos no es posible hacer desaparecer legalmente volviendo las cosas a su estado anterior. Esta última circunstancia hace converger al proceso en el inciso 2 del Arto., 51, que establece que cuando el acto reclamado sea material o jurídicamente irreparable no procede el recurso, motivo más que suficiente para declarar la improcedencia del mismo, pero los Magistrados integrantes de esta Sala por razones de precedencia, han decidido declararlo sin lugar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO CHACON BERMUDEZ en contra de la Excelentísima Señora Presidente de la República doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO como autora del Decreto Presidencial 285-95 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados y expone: Se afirma en el Considerando I que: “no basta con señalar los números de los artículos constitucionales violados o infringidos, sino que necesariamente debe señalarse concretamente el concepto de la violación o de la infracción. El no cumplimiento de este requisito será causal suficiente para declarar sin lugar el recurso intentado”. Es importante señalar que el inciso 4 del Artículo 27 de la Ley de Amparo, señala que el escrito deberá contener: Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas, en ningún momento establece que deberá hacerse, una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, pues en este caso se estaría confundiendo el Recurso de Amparo propiamente dicho con el Recurso por Inconstitucionalidad, el que efectivamente en el inciso 4 del artículo 11 de la Ley de Amparo, relativo a este recurso, establece: “El escrito deberá contener: Una exposición fundamentada

de los perjuicios directos o indirectos que la Ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiera causarle”. Asimismo la afirmación hecha en el referido considerando *La ausencia o la falta de esa directa relación originada por el hecho de señalar como violadas normas que consagran garantías constitucionales que no guarden o tengan atinencias con la relación u omisión reclamada conforman razones consideradas suficientes para que el recurso no pueda prosperar*” es inadecuada, pues precisamente, es obligación de esta sala analizar si los artículos de la Constitución, señalados por el recurrente como violados, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido y no venir a declarar sin lugar un recurso, por el hecho de no haber sido fundamentados cada uno de los artículos señalados. Por todo lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA vota porque el presente recurso de amparo sea estudiado en el fondo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO POR EL DE HECHO
NO HA LUGAR
VOTO 27-99**

Expediente: 1157
Fecha: 19-02-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Sra. María Luisa Lau Guerrero
Recurrido: Sra. Violeta Barrios de Chamorro

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS;
RESULTA:**

SENTENCIA NO. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor Denis Castro Calero, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Inter-urbano Norte Cotrán, R.L., exponiendo en síntesis lo siguiente: que el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro en su calidad de Titular de la Dirección General de Transporte adscrita al Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) emitió el 10 de Febrero de mil novecientos noventa y ocho una resolución administrativa en la que establecía una escala de valoración de vehículos tomando la fecha de su creación para la renovación de la tarjeta de Operación, que inmediatamente al llegar a su conocimiento la resolución, decidió apelar el 24 de Marzo del mismo año ante el Ministro de la Construcción y Transporte, Ingeniero Edgard Quintana Romero, habiendo transcurrido 30 días sin que le diera una respuesta, que la «Ley Reglamentaria para la Emisión y obtención de las Licencias de Funcionamiento del Transporte Terrestre» en ningún caso se refiere a la fecha de fabricación de los vehículos, sino que al Certificado de Inspección Mecánica, que la resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre tiene carácter administrativo y jamás puede estar encima de la Constitución Política. Que la Dirección General de Transporte no existe legalmente ya que el Arto. 15 del Decreto 1-90 derogó «todas las leyes y decretos creadores y orgánicos del Ministerio de Estado y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones contrarias al presente decreto» que también fueron derogados los Decretos 328 o Ley Creadora del Ministerio de Construcción y Transporte y la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, que al derogarse íntegramente el Decreto 378 des-

apareció la estructura orgánica y las diferentes dependencias del Ministerio de Construcción y Transporte quedando como asidero legal el Arto. 11 del Decreto 1-90 que no tiene relación a la fecha de fabricación de los vehículos, que no obstante el artículo 20 inciso dos de la Ley No. 192 o Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, estableció un plazo de 90 días después de la entrada en vigencia de la reforma constitucional para que el Poder Ejecutivo remitiera a la Asamblea Nacional la «Ley Orgánica que regula la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo», que la Ley 199 o Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales dio una tregua al Poder Ejecutivo, en la actualidad ésta ya no tiene validez por que se venció el plazo establecido por la reforma constitucional y al vencerse el plazo por la omisión del Poder Ejecutivo hasta el Decreto 1-90 terminó siendo derogado, por lo que el Doctor Orlando Castrillo, Titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, no sólo violenta la Constitución y las leyes de la materia sino que también el principio de legalidad contemplado en los Artos. 130 y 138 Cn., que interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Edgard Quintana Romero en su calidad de Ministro de la Construcción y Transporte y en contra del Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre, habiendo violado los derechos contemplados en los Artículos 5, 38, 99, 103, 130, 131 y 183 Cn. Que solicita la suspensión del acto de otorgar la renovación de las tarjetas de operación utilizando el criterio retroactivo e ilegal contenido en la resolución DGTT, y que se establezca el monto de la fianza en caso de negársele la suspensión de oficio. Señaló casa para oír notificaciones. Adjuntó Poder Especial a favor del recurrente, Constancia extendida por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, con fecha 17 de Abril de 1998 en la cual aparecen los Representantes Legales de la Cooperativa Inter-urbana Norte R.L. Cotrán R.L., siendo el Presidente de la Junta Directiva el señor Denis Castro; escrito interponiendo apelación ante el señor Ministro de Construcción y Transporte el 23 de Marzo del año próximo pasado conteniendo resolución emitida por el Doctor Orlando Castrillo, Memorándum dirigido a los Delegados Departamentales. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región en auto de las doce y veinte minutos de la tarde, del treinta de Abril del año relacionado, previno al recurrente para que dentro del término de

año 1998, el recurso se presentó con posterioridad a los 30 días que la Ley confiere, esto es más el recurrente ratificó personalmente el Amparo a las once y diez minutos de la mañana del trece de Mayo del año recién pasado, habiendo transcurrido más de 3 meses de haber dictado la Resolución el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, debiéndose entender por consiguiente la resolución ministerial que ahora se pretende impugnar por la vía de Amparo, el que resulta ser improcedente; en efecto el Art. 26 de la Ley de Amparo dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de 30 días que se contarán desde que se haya notificado y comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento». Por lo que considera esta Sala Constitucional que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso, por haber sido interpuesto extemporáneamente. Puesto que el Recurso de Amparo se interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III el 29 de Abril de 1998 debiendo haber sido presentado el 24 de Abril del mismo año.

POR TANTO:

En base a los considerandos anteriores y Artos. 424, 436, 426 Pr. Arto. 26 de la Ley de Amparo los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor Denis Castro Calero, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Inter-Urbano Norte COTRAN R.L., contra los señores, Ingeniero Edgard Quintana Romero en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO DESIERTO
VOTO 29-99**

Expediente: 1179-98
Fecha: 19-02-99
Hora: 12:30 p.m.
Recurrente: Sr. Noel Danilo Torres Rodríguez
Recurrido: Lic. Gonzalo Cardenal Alvarado

SENTENCIA NO. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasados meridianos.

VISTOS;
RESULTA:
I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, el Señor NOEL DANILO TORRES RODRIGUEZ, interpuso recurso de amparo en contra del Señor GONZALO CARDENAL, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas por haber firmado nota en que se le informa a la expropiataria de la Casa que adquirió a través de Compra Venta y que ya se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a su nombre, que se procederá a Hipotecar dicha propiedad, en pago del impuesto correspondiente al avalúo catastral de la propiedad con un valor de C\$ 444, 827.44 el que deberá ser cancelado en un plazo no mayor de cuatro meses. Afirma el recurrente que con esta resolución considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Arto. 32, 38, 44, 64, 114, 130 y 183 y asimismo solicita la suspensión de la resolución recurrida.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí tiene por personado al recurrente y manda al funcionario recurrido que deberá informar ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde la notificación, que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia las diligencias enviándole la copia respectiva al Procurador Departamental de Justicia de esa ciudad para lo concerniente. Declara sin

SENTENCIA NO. 30

II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- La una de la tarde.-

**VISTOS,
RESULTA
I**

Por escrito presentado personalmente a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, de la Región III (Managua), el Señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, mayor de edad, cafetalero, casado y de este domicilio en su carácter de Presidente y Apoderado Especial de la SOCIEDAD EXPORTADORA DE CAFÉ Nicaragüense SOCIEDAD ANONIMA (CAFÉ NICA S.A.), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos e Ingeniero Esteban Duque Estrada Ministro de Finanzas por el Acuerdo Ministerial No. 42-97 del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, acuerdo que modifiqué el Acuerdo Ministerial 51-95 que dice «Actualización de la Retención sobre el IR a la Producción y Comercialización del Café». El recurrente considera que se le están violando sus derechos constitucionales ya que «El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción». Asimismo « Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre», por lo que considera violados los Artículos 27, Párrafo tercero, 32, 104, 183 todos de la Constitución Política. El recurrente dice que con el objeto de agotar la vía administrativa con fecha veintiocho de Noviembre, doce y veintidós de Diciembre antes de vacaciones de fin de año, recién pasado, recurrió insistentemente ante el superior jerárquico para que evacuara alguna respuesta, lo que resultó imposible transcurrió todo el período de vacaciones del Estado. Asimismo continuó manifestando el recurrente que la vía administrativa se encuentra agotada puesto que no ha sido emplazado ni oído en ningún juicio. Pidió la Suspensión del acto, reclamado.

Por auto dictado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Honorable Tribunal admitió el recurso, mandando a dar intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio envíen su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la sala consideró que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada de oficio; asimismo, la sala ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante este Supremo Tribunal se personaron: el recurrente, Señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, el recurrido: el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, quien rindió el informe correspondiente, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; se les tuvo por personados en auto de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y se mandó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que es del caso dictar lo que en derecho corresponden y para ello,

SE CONSIDERA :

Por razones de orden y de método esta Sala de lo Considera lo primero que tiene que hacer en presencia de un Recurso como el interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por el Señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, es examinar si el recurrente dio cumplimiento cabal a lo establecido de manera terminante en el Art. 26 de la Ley de Amparo,

tivos de los Gobernantes o Funcionarios Públicos, contra quienes puede interponerse, por haber violado los derechos de los quejosos. Que los actos recurribles son actos de autoridad dentro del ámbito de Gobierno, actos de Derecho Público, que no son ejercidos por particulares o miembros directivos de las Asociaciones o Comunidades como es el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, con personalidad jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo según Decreto 3-L del cinco de Abril de mil novecientos sesenta y ocho. Que los actos de estas Asociaciones y de sus Directivos corresponden al Derecho Común y los quejosos pueden hacer uso de sus derechos en la forma y vía respectiva. Por lo que al tenor del Artículo 25 de la Ley de Amparo recurre ante este Supremo Tribunal por la vía de hecho, acompañando el Testimonio de Ley, ya que considera que los actos recurridos son actos de autoridad dentro del ámbito de gobierno, por cuanto el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, es una Asociación de Derecho Público, que tiene por finalidad la regulación de los precios de leche a los productores por parte de las empresas procesadoras, la regulación del precio de venta al público y como objetivo principal la industrialización de la misma, con miras a satisfacer el consumo local nicaragüense y posibilitar la concurrencia de los mismos al Mercado Común Centroamericano y otros de exportación; es creada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto número ochenta y dos del Ministerio de Economía, del día dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y seis; es una Asociación regulada por el Poder Ejecutivo mediante Reglamento emitido por la Presidencia de la República, Decreto número seis del doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho; uno de los Miembros Propietarios y Suplente de la Junta Administradora es designado por el Presidente de la República, remunerado por el Poder Ejecutivo; es una Asociación bajo la intervención del Poder Ejecutivo, puesto que los Miembros nominados por la Asamblea General Ordinaria, en sesión de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores MANUEL CENTENO PASTORA, Tesorero y MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Vice Tesorero, han sido resignados de sus cargos, para que sean asumidos por los nombrados por el señor Presidente de la República. Ofreció rendir fianza de Ley para la suspensión del acto reclamado. Manifestó que funda su recurso en los Artículos 23 y siguientes, 31 y siguientes, 37 y siguientes de la Ley de Amparo; cita como disposiciones

violados los Artículos 27 inco. final, 32 y 45 de la Constitución Política y Artículos 12, 16, 17 y 58 del Reglamento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea del día doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", con el número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, expresamente establece en su Artículo 25: Que dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Agrega dicho artículo que si el Tribunal de Apelaciones se negara a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones, finalizan con la remisión de los autos al Tribunal Supremo para la tramitación correspondiente del recurso, previniéndole a las partes la obligación que tienen de personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. (Artículo 38 de la citada Ley). Considera oportuno la Sala Constitucional señalar que las facultades del Tribunal de Apelaciones con relación al Recurso de Amparo se encuentran comprendidas del Artículo 25 al Artículo 38 de la citada Ley, por lo que, entre las actuaciones de los referidos Tribunales están: 1) Ser el que admite el recurso; 2) Si encontrare omisiones en el escrito de interposición, señalará al recurrente un plazo de cinco días para que proceda a llenarlas y declarar como no interpuesto el recurso en el caso que éste no lo haga; 3) Tener por personado al mandatario especial del recurrente 4) En el caso que el recurso sea interpuesto por un menor que hubiere cumplido quince años de edad, en el caso de ausencia o impedimento de su representante legal, nombrarle a dicho menor un guardador para que lo represente, siempre y cuando el menor no lo haya designado por escrito; todos sin perjuicio de que el Tribunal dicte las providencia que estime necesarias en beneficio de dicho menor; 5) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia haciéndole entrega

novecientos noventa y siete, le fue notificada Resolución del Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3697, adscrita al Ministro de Finanzas, en la que manda hipotecar su propiedad y la conmina a pagar la suma de Ciento ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco córdobas con setenta y ocho centavos de córdobas. interpone formalmente Recurso de Amparo en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, mayor de edad, casado Administrador de Empresas y de este domicilio, actuando en carácter de Director de la oficina de Administración de Cartera y Cobro, por lo que considera el recurrente que se le están violando sus derechos constitucionales de acuerdo al artículo 32 Cn que dice:» Ninguna persona ésta obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe». Y artículos 44 de la Cn párrafo tercero que dice : « Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medio de producción. Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos. Y Artículos 64, 114 y 115 todos de la Constitución Política.

II

Por auto dictado a las cuatro de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí admitió el recurso, mandando a dar intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio envíen su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la sala consideró que esta en contravención con la parte final requisitos de procedencia establecidos en el Artículo 32 , de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada de oficio; y Artículo 33 inc. 1 y 2 de la misma Ley de Amparo. Asimismo, la sala ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante este Supremo Tribunal se personaron: el recurrente, Señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALVARRO, el recurrido: el Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, quien rindió el informe correspondiente, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; se les tuvo por personados en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y se mandó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que es del caso resolver lo que en derecho corresponden y para ello,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo, según la ley de la materia, debe de llenar los requisitos formales de la ley de amparo lo primero que tiene que hacer la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en presencia de un Recurso como el interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí I Región por la Señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALVARRO, en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, es examinar si el recurrente dio fiel cumplimiento a lo establecido de manera terminante en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece « El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia». Considerando en éste recurso que el recurrente se personó ante el supremo tribunal de apelaciones a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete presentando su recurso de amparo cincuenta días después de haber recibido la notificación de la resolución por lo que al tenor del artículo mencionado debe declararse extemporáneo el Recurso presentado, y no puede entrar a analizar en consecuencia el fondo del Recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 26, de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados resuelven: **ES**

presentó el hoy recurrente a la casa de la Señora Yadira Chavarría Velásquez, quien es la Secretaria del Consejo Municipal de Sébaco, estando presente además la Señora Miriam Acuña Cruz, quien es miembro del Consejo Municipal, a interponer formal Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal, y las Señoras Yadira Chavarría Velásquez y Miriam Acuña Cruz, después de tomar el documento, se negaron a firmar la copia en señal del recibido del mismo.- Que con lo anterior dan por agotada la vía administrativa. Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, mayor de edad, casado, Oficinista, del domicilio de Sébaco, en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco, por haber violado lo dispuesto en los artículos 130 y 183 Cn. que aseguran que ninguna autoridad puede atribuirse facultades que no tiene, y que como consecuencia de lo mismo ha vuelto inexistente el proceso electoral, la inscripción de ternas, la votación, la proclamación del triunfo de una terna, y la toma de posesión de la misma; el artículo 47 Cn. al haber negado la inscripción y votación de los ciudadanos nicaragüenses de la casta indígena de Sébaco mayores de 16 años de edad, y otros mayores de 21 años que fueron privados de esos derechos por el Alcalde; el artículo 5 Cn. que establece que el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social; el artículo 48 Cn. que establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país; el art. 50 Cn. que establece el derecho de los ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos; el art. 51 Cn. que establece el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas; el art. 182 Cn. que establece la supremacía de la Constitución Política sobre las demás leyes, dejando sin valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Asimismo, solicitó que se suspenda el último acto del señor Alcalde como es la Toma de Posesión de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco.- Señalaron lugar para notificaciones.- A las nueve de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó providencia admitiendo el Recurso de Amparo por

estar en tiempo y forma; ordenó poner en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia enviándole copia del recurso; ordenó girar oficio y enviar copia del recurso al funcionario recurrido, previniéndole que deberá enviar por escrito un informe sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia adjuntando las diligencias creadas si las hubieren, dentro del término de diez días; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; y emplazó a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.- Dicha providencia le fue notificada al recurrente el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA, en su calidad de recurrente.- A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, en su calidad de Alcalde Municipal de Sébaco.- A las once y cincuenticinco minutos de la mañana del ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA quien manifiesta ser miembro de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena; al señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, quien manifiesta gestionar en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de ley. En la misma providencia se ordena a la Secretaría de la Sala que informe si el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA interpuso el presente recurso ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta dentro de los treinta días

en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Antemí; M.R.E., Srio.-*

**AMPARO IMPROCEDENTE
VOTO 34-99**

Expediente: 0848-96
Fecha: 24-02-99
Hora: 09:00 a.m.
Recurrente: Sra. Nadine Ubau Rocha
Recurrido: Sra. Petrona Mendoza Bucardo

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

**VISTOS;
RESULTA**

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la señora NADINE UBAU ROCHA, mayor de edad, casada, Licenciada en Biología y del domicilio de Granada quien manifestó que es Profesora de educación media en el Centro Educativo El Capulín número dos desde el año de mil novecientos noventa y dos. Que el día veinticuatro de Enero de este año, la Directora de dicho centro le notificó verbalmente que estaba despedida lo que le fue confirmado por la Delegada Departamental del MED, Licenciada MARIA ELENA MALESPIN quien justificó tal decisión por abandono de trabajo en los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de Enero del presente año. Que su ausencia en esos días la tenía justificada mediante constancia médica ya que se encontraba enferma, por lo que de acuerdo con el derecho que le concede la Ley de Carrera Docente, impugnó tal decisión ante la Comi-

sión Departamental de Carrera Docente quien mediante notificación efectuada a las cuatro de la tarde del seis de Febrero de este año le hizo saber que en virtud de su resolución número cero tres, se revocaba el despido decretado en su contra. Que por recomendación de la Comisión Departamental se presentó a desempeñar las funciones de su cargo en su centro laboral a partir del ocho de Febrero. Que sorpresivamente el veintiuno de Febrero fue notificada la resolución número 17-96 de la Comisión Nacional de la Carrera Docente por medio de la cual se revocaba la emitida por la Comisión Departamental y se le daba curso a la orden de despido decretada en su contra. Que con base en lo expuesto interponía recurso de Amparo en contra de la resolución número 17-96 dictada el diecinueve de Febrero por la Comisión Nacional de Carrera Docente integrada por PETRONA MENDOZA BUCARDO, Presidente, HECTOR GARCIA, Secretario, JOSE SIERO PEREIRA, MARLENE ROBLETO, FRANCISCO AVILES y ANTONIO PALACIO, y en contra de la Licenciada MARIA ELENA MALESPIN, Delegada Departamental del MED y autora del acto de mis despido. Que consideraba violados sus derechos Constitucionales garantizados en los artos.,46, 57, 80 y 82 inciso 6 y 120 de la Constitución Política. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 14, Ley de Carrera Docente, daba por agotada la vía administrativa ya que de conformidad con el artículo dicho contra tal resolución no existe recurso legal alguno salvo el de Amparo, por lo que estando en tiempo pedía se le admitiera el recurso con la finalidad de restablecer el imperio de la Constitución. Solicitaba que de oficio se suspendiera el acto reclamado debido a los daños y perjuicios que la ejecución del mismo le causaba.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante auto dictado a las once de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que informen a este Alto Tribunal; declara sin lugar la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días más el término por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en esta Suprema Corte y por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Junio de

quín Chamorro, R.L.», interponen recurso de amparo en contra de los Señores ORLANDO CENTENO ROQUE, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte de León, Ingeniero ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre, Ingeniero PABLO HURTADO VIGIL, Vice Ministro de Construcción y Transporte y Ingeniero EDGAR QUINTANA, Ministro de Construcción y Transporte, por ser el primero quien de forma verbal y mediante la entrega de una fotocopia de una comunicación que contiene el permiso provisional número DGTT-622-03-98, que informa que el Director General de Transporte Terrestre decidió extender el permiso provisional por el período de tres meses, al Señor José Nieves Leytón Zapata, en la ruta León PoneLOYa y viceversa y que la Delegación lo ubicaría en el itinerario respectivo, ruta que les corresponde a ellos, que no estando de acuerdo interponen recurso de apelación ante el Director General de Transporte Terrestre, quien hasta la fecha ha guardado silencio administrativo, por no haberse pronunciado sobre la admisión o no de dicho recurso, pues fue el Delegado Departamental de Transporte de León quien deniega la Apelación que no fue interpuesta ante él. Asimismo recurren en contra del Vice Ministro y el Ministro por ser éstos las autoridades de donde emanan y se transmite la orden superior, para imponerles la nueva unidad. Afirman los recurrentes que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 4, 34 inc. 2, 4 y 8 y 104. De igual manera, solicitan la suspensión del acto.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, admite el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, hágase saber al Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Amparo, de oficio ordena la suspensión de los efectos del permiso provisional N^o DGTT-622-03-98, firmado por el Director General de Transporte Terrestre, que se gire oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, que para la notificación de los funcionarios recurridos, se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, lo cual fue cumplido por el Tribunal Exhortado. Mediante escrito presentado por el Señor JOSE NIEVES LEYTON ZAPATA, solicita re-

visión de la actuación del Tribunal de Apelaciones de León, por haber decretado la suspensión de los efectos del permiso provisional que le fue concedido. Por auto del Tribunal de Apelaciones de León, se declara sin lugar a la revisión solicitada por el Señor Leytón Zapata y remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación, emplazando a las partes para que dentro de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos, para la notificación del presente auto a los funcionarios recurridos, gira exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, lo cual fue cumplido por el Tribunal Exhortado.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan los recurrentes, el Señor José Nieves Leytón Zapata, en su carácter de tercero interesado, el Ministro de Construcción y Transporte, el Delegado Departamental de Transporte y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala Constitucional se tienen por personados a los recurrentes, al tercero interesado, a los funcionarios recurridos que se personaron ante la misma y a la Delegada del Procurador General de Justicia. Habiendo rendido su informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

El Decreto 11-90 «LEY REGLAMENTARIA PARA LA EMISION Y OBTENCION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE», establece en su artículo 18^o, que: «Las resoluciones de las Oficinas Regionales en aplicación de esta Ley podrán ser objeto de apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro del tercero día, más el término de la distancia, después de haber llegado a conocimiento del afectado por medio de notificación. Fuera del término establecido no se tramitará ningún recurso y la resolución quedará firme. Interpuesta en tiempo la apelación, si el afectado lo pidiera o la Dirección lo estima necesario, ésta concederá ocho (8) días para que aquel aporte la pruebas que estimara pertinentes; concluido dicho término la Dirección resolverá el recurso sin más trámite.» Del examen de las diligencias

**AMPARO IMPROCEDENTE
VOTO 36-99**

Expediente: 1236-98
Fecha: 24-02-99
Hora: 01:00 p.m.
Recurrente: Francisco Hernández Baez y otros.
Recurrido: Sala Civil T.A.Región III

SENTENCIA NO. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron los Señores FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ BAEZ, MANUEL ANTONIO LARA MASIS, ANA MARIA OVIEDO GUTIERREZ y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LOPEZ, todos mayores de edad, comerciantes, casados, y de este domicilio, manifestando en síntesis: "Que por escrito interpuesto el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpusieron Recurso de Amparo en contra de los Señores: Capitán JOSE MARQUEZ CHAVEZ, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional, Comisionado ROGER ANTONIO RAMIREZ GUZMAN, Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional, y el Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director de la Policía Nacional, por intentar el cierre de sus negocios a través de la negativa de extender nuevas licencias para operar, y posteriormente a través de la intimidación verbal con amenazas de clausura por la fuerza, decomiso de los bienes de sus comercios, y seguidamente por la práctica abusiva de la sustracción ilegítima, sin ningún respaldo gubernativo, de mercaderías que posteriormente al ser reclamadas sólo regresan los envases vacíos de manera jactanciosa. Que sus comercios están operando con la misma actividad comercial desde hace más de una década y con reconocimiento de las autoridades corres-

pondientes tales como COMMEMA, MINSA y la misma Policía Nacional. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, el trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, mandó a que los recurrentes ratificaran personalmente el recurso y que acompañaran las respectivas notificaciones. Que en escrito presentado personalmente por los recurrentes, aclararon al Tribunal que la fecha de recibido que tiene la resolución que le fue entregada a Manuel Lara Masís de manera personal, es la misma fecha en que les entregaron las correspondientes a los demás recurrentes, y que tal circunstancia puede verificarse en los expedientes que lleva en sus archivos la Policía; por lo tanto, desde este momento solicitan a la Corte Suprema de Justicia que ordene a la Policía remitir tales archivos para adjuntarlos a la presente causa para así demostrar la legitimidad de su pretensión. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua emitió resolución la cual les fue notificada el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se les deniega la admisión del recurso por extemporáneo, tomando la fecha de notificación de la disposición policial la que aparece en el folio veintinueve (29), o sea dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pero esa no es la última resolución emitida por la institución castrense sino la que aparece en el folio treinta (30) y que corresponde al diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, y que es a partir de ella que se debe empezar a contar el plazo. Que de dicha resolución interpusieron recurso con fecha veintiocho de Julio. Que el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho fueron notificados por la Sala del auto en el cual se dicta no ha lugar al recurso y manda a librar testimonio de las piezas solicitadas. Que el testimonio les fue entregado el día siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Que de conformidad al artículo 25 de la Ley de Amparo y artículo 478 Pr. y siguientes, vienen a interponer recurso de hecho con el fin de que se les admita el Recurso de Amparo denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Que insisten en que se hace necesario la presentación de los documentos que están en poder de los archivos de la Policía en los cuales rolan todas las diligencias actuadas en su contra y que en las mismas constan las fechas de recibido de las notificaciones anteriormente señaladas para con ellos poder demostrar que efectivamente recurrieron de amparo en tiempo y forma. Asimismo aclaran que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones expresa en la resolución de las once y trein-

consecuencia, se declara tramitable el recurso de amparo que interpuso el recurrente en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; y III) Es improcedente por inadmisibile el Recurso de Amparo que por el de hecho han introducido las Señoras ANA MARIA OVIEDO GUTIERREZ y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LOPEZ, en contra de los Señores: Capitán JOSE MARQUEZ CHAVEZ, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional, Comisionado ROGER ANTONIO RAMIREZ GUZMAN, Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional, y el Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía Nacional. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

AMPARO IMPROCEDENTE

VOTO 37-99

Expediente: 0606-94
Fecha: 25-02-99
Hora: 08:30 a.m.
Recurrente: Dr. Denis Plata Bravo
Recurrido: Sra. María Ortensia Rivas Cordon

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el doctor DENIS PLATA BRAVO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en el cual manifiesta en síntesis

lo siguiente: “Que desde el primero de Abril de mil novecientos noventa y dos es arrendatario de la casa número cuarenta y dos, situada en Altamira D’Este, de la Distribuidora Vicky dos y media cuadra al lago, mediante contrato suscrito con la señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO, renovado el primero de Abril de mil novecientos noventa y tres al primero de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Que durante el arriendo ha cumplido con el pago de todos los servicios e impuestos, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, por lo que ha mantenido al día el pago del teléfono Número 70001, perteneciendo la cuña de servicio a la arrendadora, señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO. Que desde el inicio del Contrato le reclamó a la arrendadora, el mal estado del techo del inmueble, por donde se filtraba agua producto de las lluvias, así como de la existencia de saurios que han destruido la armazón del techo que durante más de veinte años la arrendadora no refaccionó, por lo que con la aparición de los huracanes Gert y Allen, el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres se produjo en todo el inmueble, especialmente en su oficina de Abogado y Notario una avalancha de lodo y agua putrefacta, ocasionándole cuantiosos daños materiales; por lo que desde el día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, demandó a la arrendadora con Acción de Daños, Dolo, Responsabilidad, Indemnización y Derecho Legal de Retención ante el Juez Cuarto de Distrito para lo Civil de conformidad con el Artículo 1424C, quien decretó como medida precauteladora, por las reglas del Embargo Preventivo, el derecho legal de retención del inmueble arrendado a su favor, dejándole en goce, uso y disfrute de la casa arrendada; la demanda fue inscrita al margen del número registral de la propiedad; que el juicio se encuentra pendiente del trámite de Apelación. Que posteriormente, el catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la arrendadora lo demandó con Acción de Desahucio a la cual le opuso las excepciones perentorias de falta de acción y las dilatorias de Oscuridad de la Demanda, falta de causa de pedir y acumulación de autos. Que el Juez de la causa, declaró con lugar la demanda de Desahucio sin haber acumulado los autos, sin tramitar las excepciones opuestas y otros defectos procesales. Que el día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO, solicitó suspender el servicio telefónico instalado en el inmueble arrendado, accediendo TELCOR con la complacencia de las

II

Sentados los principios fundamentales expresados en el Considerando que antecede, siendo el Amparo una Institución de Derecho Público, creada con el firme propósito de obtener el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Organo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener todo Recurso de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de éste, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al fondo del asunto, este Supremo Tribunal examina de preferencia, el recto procedimiento aplicable al caso de autos. El Decreto No. 1450 “Reglamento de Servicio Telefónico y de Télex”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 112 del ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, regula todo lo concerniente a la solicitud, instalación, mantenimiento y demás circunstancias del Servicio Telefónico y Télex en toda la república de Nicaragua; en su Artículo 37 establece que “La Dirección Comercial de TELCOR será la encargada de la aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento” y en el Artículo 38 taxativamente señala que “De las resoluciones dictadas por la Dirección Comercial, cabrá el Recurso de Revisión ante la Dirección Legal de TELCOR quien resolverá dentro de los treinta días posteriores a la interposición del recurso, dándose por agotada la vía administrativa”. El recurrente estaba en la obligación de haber agotado este recurso ordinario, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. No demuestra en las presentes diligencias el haber agotado la vía administrativa, por lo que esta Sala de lo Constitucional con apoyo en las consideraciones hechas y artículos citados, concluye declarando que en el presente caso no se agotó la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada la improcedencia de este Recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 424 y 436 Pr., Artículo 27 inc. 6 de la Ley de Amparo vigente y Artículos 37 y 38 del Decreto No. 1450 “Reglamento de Servicio Telefónico y Télex”, publicado en La Gaceta No. 112, del ocho de

Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor DENIS PLATA BRAVO en contra de la licenciada MARIA HORTENSIA RIVAS CORDON y la Ingeniera KATHIA SETHMAN; ambas funcionarias administrativas del INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: “El Amparo está delimitado en los artículos 45 y 188 Cn, así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos; la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. En base a todo lo anteriormente señalado la suscrita magistrada estima que la función primordial del órgano Jurisdiccional una vez admitido el recurso es cumplir con el objeto del amparo, es decir: el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que

